



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO DE LA CIUDADANÍA:
JC-95/2025

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
(LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, nueve de diciembre de dos mil veinticinco²

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a la resolución dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-580/2025, en los siguientes términos.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo de once de agosto, por el que se desechó de plano la queja radicada con número de expediente DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) .
--	--

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas serán de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Actora/recurrente/ Quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO)
Autoridad responsable/ UTCE/ Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia³. El seis de agosto, la recurrente presentó ante el Instituto Electoral escrito de denuncia, por la supuesta realización de actos constituyentes de VPG.

1.2. Radicación de la denuncia⁴. En seis de agosto, la UTCE acordó la radicación de la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a su vez, se ordenó la diligencia de verificación de ocho ligas electrónicas, así como de las imágenes insertas en el mismo escrito, del contenido del

³ Visible de foja 02 a 28 de la copia certificada del expediente digital obrante en el disco compacto que se encuentra en foja 101 del expediente JC-95/2025.

⁴ Visible de foja 31 a 32 de la copia certificada del expediente digital obrante en el disco compacto que se encuentra en foja 101 del expediente JC-95/2025.



medio magnético USB, asimismo, se reservó el dictado de medidas cautelares, el trámite de admisión y emplazamiento hasta que se allegara de los elementos pertinentes para mejor proveer.

1.3. Acto impugnado⁵. El once de agosto, la Unidad Técnica emitió el acuerdo por el que se desecharó de plano la queja radicada con número de expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

1.4. Juicio de la ciudadanía⁶. El veintiuno de agosto, la parte actora interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Instituto Electoral, en contra del Acuerdo de desechamiento.

1.5. Radicación y turno a Ponencia⁷. El veintiocho de agosto, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el juicio de la ciudadanía en comento, asignándole la clave de identificación JC-95/2025, turnándolo a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de octubre, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como solo de las pruebas ahí precisadas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

1.7. Sentencia local. El diecisiete de octubre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo de desechamiento emitido dentro del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

1.8. Juicio de la ciudadanía. El veintisiete de octubre la actora presentó juicio de la ciudadanía dirigido a Sala Guadalajara, en contra de la resolución descrita en el punto anterior, formándose el expediente SG JDC-580/2025.

1.9. Designación de Magistrada Presidenta en funciones. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos, como Magistrada Presidenta en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en atención a la I Sesión Extraordinaria de Pleno para Asuntos Internos celebrada en dicha data.

1.10. Designación de Magistrada y Secretario General de Acuerdos en funciones. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Licenciada Claudia Lizette

⁵ Visible de foja 24 a 25 del expediente.

⁶ Consultable de foja 33 a la 89 del expediente.

⁷ Consultable a foja 102 del expediente.

González González como Magistrada en Funciones y, al Licenciado Juan Pablo Hernández De Anda como Secretario General de Acuerdos en Funciones, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la Decimonovena Sesión de Asuntos Internos celebrada en dicha data.

1.11. Sentencia de Sala Guadalajara. El veintisiete de noviembre, Sala Guadalajara emitió sentencia en el expediente SG JDC-580/2025, en la que, revocó para efectos la resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, en términos del artículo 5, Apartado F, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción IV y 288 BIS, fracción III, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra resoluciones emitidas por parte de órganos y autoridades electorales en el Estado, cuando la ciudadanía considere que se le afecta su derecho indebidamente.

3. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. PLANTEAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA SG-JDC-580/2025

En la ejecutoria SG-JDC-580/2025 dictada por la Sala Guadalajara se determinaron los efectos siguientes:

1. El Tribunal responsable, dentro de un plazo de **diez** días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia, deberá emitir una nueva resolución en la que, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, revoque el desechamiento de la queja presentada por la parte actora, para el efecto de que la UTCE admita la denuncia y desahogue las fases del procedimiento especial sancionador conforme a la normativa local, hasta dejarlo en estado de resolución. La nueva determinación deberá notificarse a las partes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. Asimismo, en un plazo de **cinco** días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia, el Tribunal responsable deberá pronunciarse, en plenitud de atribuciones, respecto de las medidas cautelares que la parte actora le solicitó en su escrito de demanda local, así como lo que estime procedente en torno a las solicitadas en la denuncia. Ello deberá notificarse a las partes.
3. Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, primeramente, vía electrónica a la cuenta de correo institucional cumplimientos.salagualajara@te.gob.mx, y posteriormente, de manera física por la vía más expedita, para lo cual, en ambos casos, deberá adjuntar las constancias con las que acredite su cumplimiento y las notificaciones correspondientes.

Conforme a tales premisas, este órgano jurisdiccional aborda a continuación el estudio correspondiente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La parte recurrente presentó queja por presunta VPG en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO)**, denunciando una publicación en la red social Facebook en la que se emitió la frase “**es preocupante ver si realmente lee los documentos, entiende que le están haciendo firmar y además presentarlos como propios**”.

Posteriormente, la Unidad Técnica ordenó desechar la denuncia porque consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 58, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas, pues, a su juicio, desde una óptica preliminar, no se advierte, ni de manera indicaria, que las expresiones denunciadas contengan apología a la violencia en contra de la actora por el hecho de ser mujer, tampoco advirtió comentarios estereotipados ni que se estuviera ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios en razón de género; asimismo, señaló que la frase denunciada soporta la regla de inversión ya que válidamente podría dirigirse a un varón.

En desacuerdo con dicha determinación, la recurrente promovió medio de impugnación, al considerar que el acto controvertido vulnera sus derechos político-electORALES.

Destacando que, previo al acto impugnado, la autoridad responsable no determinó la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares

solicitadas por la hoy recurrente, sino que dado el sentido de su fallo primigenio resultó innecesario pronunciamiento al respecto.

5.2. Síntesis de Agravios expuestos por la recurrente

Resulta pertinente mencionar, que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve⁸.

Dicho lo anterior, se advierte de que el acto impugnado le causa el agravio siguiente:

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La recurrente afirma que la autoridad responsable emitió el acto reclamado bajo una indebida fundamentación y motivación, pues en su consideración, la frase denunciada “*es preocupante ver si realmente lee los documentos, entiende que le están haciendo firmar y además presentarlos como propios*”; materializa y reproduce un estereotipo sexista que consiste en asumir que las mujeres carecen de la capacidad intelectual.

Pues considera una indebida motivación del acto reclamado pues la responsable no fue exhaustiva en el análisis y valoración de las alegaciones, dejándolo en completo estado de indefensión.

A su vez, agrega que la regla de inversión fue aplicada por la responsable de una manera incorrecta, así como la ponderación de la libertad de expresión sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

5.3. Cuestión a dilucidar y método de estudio

⁸ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



El problema jurídico se constriñe a determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a Derecho; o si, por el contrario, le asiste razón a la recurrente y procede revocarlo por vulnerarse los principios de legalidad (fundamentación y motivación), eficacia, expeditez, exhaustividad, debida diligencia, acceso a la justicia, certeza jurídica, objetividad, debido proceso, congruencia y el derecho de petición.

Aunado a lo anterior, este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara en la sentencia SG-JDC-580/2025, en plenitud de atribuciones, se pronunciará sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Bajo esa tesisura, es de precisarse que el presente asunto requiere adoptar una perspectiva de género, atendiendo al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; y el principio constitucional de no discriminación.

5.4. Marco normativo

5.4.1. Procedimiento Especial Sancionador

La Sala Superior ha considerado que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política-electoral⁹.

Tal criterio encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 45/2016 que lleva por rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

Así, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que

⁹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LEGIPE.

rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral, tal como lo establece la Tesis de Jurisprudencia 20/2009 de Sala Superior, de rubro: ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".***

5.4.2. Fundamentación y motivación

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.



5.4.3. Contestación a los agravios

5.4.3.1. El acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación

Como se señaló en el apartado correspondiente, la parte recurrente refiere, esencialmente, que el acuerdo controvertido adolece de indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad, porque, contrario a lo razonado por la responsable, las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas, de manera preliminar, sí tienen los elementos mínimos para considerar que constituyen VPG en su perjuicio.

A consideración de este Tribunal, el presente agravio deviene **fundado**, por lo que, lo procedente es **revocar** el acto impugnado.

Ello, dado que, en el análisis preliminar de las manifestaciones, la autoridad responsable determinó desechar la queja calificándola como frívola, argumentando que los hechos denunciados no constituían una falta o violación electoral.

Al respecto, cabe señalar que, en su denuncia, la hoy recurrente sostuvo que las manifestaciones denunciadas configuran VPG en su modalidad de violencia simbólica y psicológica, materializada a través de estereotipos de género.

En principio, debe precisarse que, para la determinación de la procedencia de la queja, la UTCE debió, por una parte, verificar la existencia de los hechos denunciados y, por la otra, a partir de un análisis preliminar, si éstos podrían constituir una infracción a la normativa electoral.

Dicho análisis preliminar debe realizarse tomando como referencia, no sólo las expresiones denunciadas, sino las personas involucradas, su calidad y el contexto en el que fueron llevados a cabo los hechos¹⁰, sin llegar al punto de realizar juicios de valor, pues ello es competencia del órgano jurisdiccional.

¹⁰ Jurisprudencia **48/2016** emitida por Sala Guadalajara, con rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**”.

Además, la denuncia debe analizarse con la debida y reforzada diligencia, con perspectiva de género y en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos tercero y quinto, y 4 de la Constitución federal; 3, 5, 6, inciso a), 7, incisos b), c) y f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹¹; así como 1 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹²; y, 1º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³.

En el caso concreto, como se precisó con anterioridad, la UTCE determinó la improcedencia de la queja por frivolidad, toda vez que, del análisis preliminar de las conductas referidas en el escrito de denuncia, no advirtió elementos, incluso indiciarios, que permitieran determinar una posible infracción de VPG.

Bajo esa tesisura, es evidente que la Unidad Técnica desechó la denuncia radicada bajo el número **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a partir de una premisa errónea, dado que la falta de indicios suficientes no es por sí misma una causal de desechamiento¹⁴.

Puesto que, la autoridad instructora, cuenta con una facultad investigadora, misma que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada.

Limitándose a sostener, de modo dogmático, que las manifestaciones denunciadas, no configuraban infracción electoral alguna, sin justificar de modo alguno su conclusión mediante alguna clase de razonamiento a análisis discursivo capaz de evidenciar tal afirmación.

Consecuentemente, realizó un incorrecto análisis preliminar de dichos elementos y alegaciones, al no contemplar que existían elementos indiciarios suficientes para la admisión de la denuncia, ni realizar las

¹¹ Ratificada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

¹² Ratificada por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

¹³ Ratificada por México el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

¹⁴ Artículo 59, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.



diligencias de investigación necesarias para allegarse a la información pertinente.

Aunado a lo anterior, la determinación de la Unidad Técnica también dejó de lado que el argumento principal de la denuncia relativo a que las manifestaciones denunciadas podían contener la utilización de estereotipos de género arraigados históricamente en torno a la participación política de la mujer, al considerar que las expresiones denunciadas se encuentran amparadas en el contexto de un debate público, omitiendo realizar un análisis basado en perspectiva de género.

Finalmente, si en la queja existían manifestaciones en el sentido de que el material denunciado contaba con elementos constitutivos de VPG, el análisis preliminar realizado por la autoridad responsable, debía constreñirse únicamente a la revisión de las afirmaciones de hecho que la denunciante expuso con alguno de los supuestos normativos, para el inicio del procedimiento especial sancionador. Ello, sin calificar jurídicamente los hechos o manifestaciones, ni realizar alguna valoración probatoria respecto del fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 18/2019 de rubro: **“PROCEDIMIENTOS ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON CONSIDERACIONES DE FONDO”.**

Por lo antes razonado, conforme a las consideraciones de la sentencia emitida por Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-580/2025 y aquí reproducidas, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido.

Por otra parte, respecto del agravio segundo, en el que la recurrente sostiene una violación a su derecho de petición por parte de la autoridad responsable, al no pronunciarse sobre la solicitud de implementación de medidas cautelares, por lo que solicita se pronuncie la responsable al respecto.

No obstante, se estima innecesario ordenar a la UTCE el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, toda vez que este Tribunal, en plenitud de atribuciones, atenderá dicha pretensión en el apartado siguiente, en

cumplimiento a la sentencia SG-JDC-580/2025, emitida por Sala Guadalajara.

5.4.4. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Dentro de los efectos determinados por Sala Guadalajara, se incluye el relativo al pronunciamiento por este Tribunal respecto de las medidas cautelares que la actora solicitó desde su escrito inicial de demanda ante la autoridad electoral, así como las solicitadas ante este órgano jurisdiccional, en la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa.

Dichas medidas se enuncian a continuación:

Medidas cautelares contenidas en la denuncia inicial:

- a) **Medida cautelar:** Se ordene a DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO), el retiro inmediato de ambas publicaciones y se le prohíba realizar cualquier manifestación que violenta mi dignidad.

Medidas cautelares contenidas en la demanda del JDC-95/2025:

- a) Se decrete la eliminación de cualquier tipo de contenido que atente contra la dignidad y calidad humana, específicamente en cuanto a las **publicaciones denunciadas**, pues su difusión al igual que cualquier nota periodística elaborada con señalamientos personalizados en prejuicio de las mujeres como las imágenes y comentarios compartidos en medios electrónicos y cualquier otro medio, y
- b) Así como el hoy denunciado se abstenga de realizar señalamientos en contra de la suscrita, que pudieran denostar, perjudicar y violentar mi persona y el trabajo que desempeño, así como denostar mi carrera política, siendo las reproducidas en su escrito de demanda.

Como puede observarse, éstas resultan coincidentes y buscan que el denunciado, por una parte, se abstenga de continuar realizando señalamientos que pudieran violentar su persona y menoscabar el desempeño público que realiza al ejercer su encargo, así como la supresión no solo de las publicaciones realizadas por el denunciado sino de aquellas realizadas por un medio de comunicación y cualquier tipo de



contenido que atente contra la dignidad y calidad humana, específicamente en cuanto a las **publicaciones denunciadas¹⁵**.

Por lo que, a efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar la violencia política y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, en cumplimiento a lo solicitado por Sala Guadalajara, se expone el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención, las medidas de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

En cuanto a las medidas cautelares, constituyen instrumentos que pueden decretar las autoridades competentes, para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En este contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves. Tienen como propósito evitar la dilación en el dictado de una resolución definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se emita.

De ahí que dichas medidas, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular

¹⁵ Se refiere a las publicaciones denunciadas que obran en el expediente formado por la UTCE para la sustanciación del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y constan en la documental pública Acta Circunstanciada Número IEEBC/SE/OE/AC90/07-08-25 levantada con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes y las ligas electrónicas; ordenada en el punto quinto del acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticinco, dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presunta e ilícita.

Al respecto, la Sala Superior previó la posibilidad de que se decretan medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídico-tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable¹⁶.

El carácter instrumental de las medidas cautelares las ubica como los medios idóneos y efectivos, dada su expeditez, para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por la Constitución y la ley.

Para el dictado de las medidas provisionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63, párrafo segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 27, párrafo primero del Reglamento de la Corte, los cuales son: extrema gravedad, urgencia y evitar daños irreparables.

Estos elementos han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

- Por extrema gravedad, se ha entendido que esté en su grado más intenso o elevado.
- El carácter de urgente implica que los riesgos o amenazas involucrados sean inminentes, lo cual trae como consecuencia que la respuesta para remediarlos sea inmediata.

¹⁶ Jurisprudencia XXIV/2015 al rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APPLICABLE”.**



- Por lo que hace, al daño, se requiere que exista una probabilidad razonable de que se materialice y no recaiga en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables¹⁷.

De manera que, para decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar, la persona juzgadora debe atender a las manifestaciones de la parte actora hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, **sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la accionante da por hecho se pretenden ejecutar en su contra**, porque para resolver sobre la medida que nos ocupa, el juzgador debe partir del supuesto, **comprobado o no, de que la totalidad de los actos impugnados son ciertos**.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, **porque se basa en las afirmaciones de la parte solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones**, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedural, no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para emprender un análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, Sala Superior previó la posibilidad de que se decretén medidas cautelares con efectos **únicamente provisionales**, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.¹⁸

¹⁷ Casos: Internado Judicial de Monagas (la Pica) vs. Venezuela de 3 de julio de 2007, y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala de 19 de septiembre de 1995.

¹⁸ Jurisprudencia XXIV/2015 al rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APPLICABLE**”.

De ahí que, con fundamento en el artículo 16 y 17 de la Constitución federal, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas, 27 de la Ley de Acceso, así como, el criterio de jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO**” aplicable *mutatis mutandis*, así como del criterio sostenido por Sala Superior en el sentido de que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, **en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente** o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.¹⁹

Ahora, al tratarse de un asunto en el que se denuncia la posible comisión de hechos constitutivos de violencia, y que, en el caso, se observa que la recurrente ha sido expuesta en diversas publicaciones ante un hecho ocurrido en el ejercicio de su encargo, que fue inicialmente ventilado en reunión del cabildo de San Felipe, y que una vez replicado en redes sociales, particularmente en publicaciones en Facebook, se emitieron comentarios que pueden constituir VPG por el perfil denunciado.

Asimismo, los hechos fueron denunciados en julio de 2025, y la UTCE en su acuerdo de recepción y radicación²⁰ el seis de agosto acordó la reserva de medidas cautelares hasta en tanto se contara con elementos necesarios para tal efecto.

Posteriormente, se dictó el acuerdo de desechamiento aquí reclamado, y con dicho dictado, de manera paralela, la emisión de medidas cautelares fue declinada, se considera que la recurrente, se ha encontrado con diversos obstáculos procedimentales, y por ello, así como por la naturaleza de los hechos relatados, **el estándar debe partir de la buena fe de la víctima** y tales manifestaciones, ya que resulta una responsabilidad de los operadores jurisdiccionales al juzgar con perspectiva de género, eliminar

¹⁹ Pronunciamiento dictado por la Sala Superior dentro de la sentencia con la clave SUP-JE-115/2019.

²⁰ Documental que obra en el expediente formado por la UTCE para la sustanciación del DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), con número de folio 31 a 32.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los obstáculos que pudieran enfrentar las víctimas o presuntas víctimas para que no se continúen perpetrando probables afectaciones en su persona cuando acuden en sede jurisdiccional a activar un mecanismo de esta índole, por lo que, sin prejuzgar acerca del fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones ante posibles actos de violencia.

En relatadas consideraciones, en el caso que nos ocupa, la parte actora reclama la comisión de actos presuntamente constitutivos de VPG atribuibles a **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 (LGPDPPSO)**, exponiendo que, el día **once de julio**, a través de una publicación en la página de Facebook del Partido Verde en San Felipe²¹, en la cual se acompañó una foto de la actora, el usuario "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**" que se le adjudica al denunciado, manifestó el siguiente mensaje:

*Con mucho respeto hacia la Regidora Rosa, , **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y además presentarlos como propios. (Pero que esperar de un partido que hizo firmar hojas de renuncia a sus Regidores, hoy AUTODENOMINADOS INDEPENDIENTES). AMBAS PROPUESTAS, TANTO LA DE SERVICIO DE ARRASTRE Y LA DEL BANDO DE POLICÍA, FUERON PRESENTADAS CON FECHA A... ver más".*

Como se observa en la imagen:

Gonzalez Ckristian
Con mucho respeto hacia la Regidora Rosa [REDACTED]
[REDACTED] / ademas presentarlos como propios. (Pero que esperar de un partido que hizo firmar hojas de renuncia a sus Regidores , hoy AUTODENOMINADOS INDEPENDIENTES). AMBAS PROPUESTAS, TANTO LA DE SERVICIO DE ARRASTRE Y LA DEL BANDO DE POLICÍA, FUERON PRESENTADAS CON FECHA A... Ver más

1 sem Me gusta Responder 2

²¹ Publicación denunciada que obran en el expediente formado por la UTCE para la sustanciación del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y consta en el numeral 13 de la documental pública denominada "Acta Circunstanciada Número IEEBC/SE/OE/AC90/07-08-25 levantada con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes y las ligas electrónicas; ordenada en el punto quinto del acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticinco, dictado dentro del **procedimiento especial sancionador** identificado con clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**", visible a foja con número de folio 39.

En misma fecha, pero en la página de Facebook de “Reporte Ciudadano”, el usuario “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**” que se le adjudica al denunciado, replicó el mismo mensaje como puede observarse:

*Reporte Ciudadano San Felipe Con mucho respeto hacia la Regidora Rosa, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y además presentarlos como propios. (Pero que esperar de un partido que hizo firmar hojas de renuncia a sus Regidores, hoy AUTODENOMINADOS INDEPENDIENTES). AMBAS PROPUESTAS, TANTO LA DE SERVICIO DE ARRASTRE Y LA DEL BANDO DE POLICÍA, FUERON PRESENTADAS CON FECHA ANTERIOR POR SUS RESPECTIVAS COMISIONES. Respeto que se preocupen y “trabajen” por San Felipe, pero no vendiendo humo, de un trabajo que ya se realizó.*

Como se observa en la imagen:



Mientras que, por lo que toca a las publicaciones compartidas en el perfil “crisolvirtual.wordpress.com” a través de las ligas: <https://www.facebook.com/watch/?v=1149204089902307&rdid=fVBp0ujLadpNb4a> y www.facebook.com/share/v/19bHTNhVdb/ mismas que son coincidentes en su contenido²², refieren entre otras, las siguientes frases:

*...hasta hoy es de la bancada del Verde dice que va a renunciar y la **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO)** fue la que entregó ese oficio, el cual desconoció totalmente el regidor²³...*

*...fue recibida el día 11 de noviembre en la casa municipal por parte de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO)** del Partido*

²² Publicación denunciada que obran en el expediente formado por la UTCE para la sustanciación del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y consta en el numeral 2 y 7 de la documental pública denominada “Acta Circunstanciada Número IEEBC/SE/OE/AC90/07-08-25 levantada con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes y las ligas electrónicas; ordenada en el punto quinto del acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticinco, dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”, visible en el reverso de la foja con número de folio 33 al número 35 y reverso de la 36.

²³ Visible en la foja con número de folio 34, del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Verde, en compañía de otra persona que iba acompañaba, según la testigo que recibió el documento...²⁴

*...mire le preguntamos a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO)** ¿Por qué entrego ese documento? Y miren esto es lo que nos dijo.*

(se empieza a reproducir un video en el que aparece una persona del sexo femenino de tez morena con cabello oscuro recogido, lentes y vistiendo una camisa del color verde y una chamarra negra encima. Además, se escucha a una persona del sexo masculino que es quien interroga)

(Voz masculina 1): ¿El documento de donde salió?

(Voz femenina 1): ¿mande?

(Voz masculina 1): El documento que presento que lo desconoce el regidor, ¿de dónde salió? ¿Quién se lo dio?

(Voz femenina 1): Nuestra...bueno, ahorita no puedo hablar.

(Voz masculina 1): ¿O sea, no es iniciativa de usted?

(Voz femenina 1): No.

(Voz masculina 1): ¿Quién se lo dio?

(Voz femenina 1): Yo tengo un asesor.

(Voz masculina 1): ¡Ah! ¿Él se lo dio?

(Voz femenina 1): Si.

(Voz masculina 1): Pues córralo. Porque cometió usted un delito jeh!

(Voz femenina 1): Si, yo sé.

(Voz masculina 1): Es delito jeh!

(Voz femenina 1): Si.

(Termina el video descrito y aparece de nueva cuenta el presentador).

*...Pues no voy a señalar yo que podemos imaginar de donde vino esta treta, esta situación totalmente anómala. Este... porque no lo menciona **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO)**, pero bueno²⁵...*

*...En ese momento lo desconocí y no, no tenía conocimiento de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO)** iba a entregar ese documento²⁶...*

... ¿Cómo va una Regidora entrega un documento a nombre de otro regidor para separarse del cargo?²⁷

*... pues que se haga una investigación y se revise en tanto sucede eso pues que nos aclare **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO)** que fue lo que sucedió porque ella fue la que presento el documento²⁸.*

Si bien, estas publicaciones fueron emitidas por un perfil de Facebook que se ostenta como medio de comunicación de corte político en el municipio

²⁴ Idem.

²⁵ Visible en el reverso de la foja con número de folio 34, del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

²⁶ Visible en la foja con número de folio 35, del expediente **DATO PERSONAL (LGPDPPSO)**.

²⁷ Idem.

²⁸ Visible en el reverso de la foja con número de folio 35, del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

de San Felipe, cierto es que dicha nota periodística a través de las frases antes mencionadas continua exhibiendo a la parte actora en la posible comisión de un delito, en una entrevista en la que de manera agresiva aborda a la actora, y la señala como autora de un delito, quien ante la sorpresa de dicha conducta de manera apenada acepta las afirmaciones de dicho comunicador.

En este sentido, tal conducta aunada a las manifestaciones que realiza el comunicador en dicha publicación se advierte, de manera preliminar, que la misma contiene frases que pudieran exhibir a la actora como una mujer que no tiene la capacidad de ejercer su cargo de manera libre sino sometida a la voluntad de otro ente, así como atentar contra su dignidad, integridad y fama pública, identificándola como autora de un delito sin que dicha afirmación tenga un mínimo parámetro de veracidad.

Por lo que, se advierte que la narrativa expuesta por la accionante podría actualizar la infracción prevista en el 11 Ter, fracción XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, el cual dispone, en esencia, que se actualiza la violencia con cualesquiera formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de un cargo.

Ahora bien, al respecto, Sala Superior ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de los siguientes elementos:

- a) **Apariencia del buen derecho** (la probable existencia de un derecho que requiera tutela en el proceso): se reconoce la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres y, de igual manera, al ostentar la denunciante un cargo público, se considera que esta autoridad está constreñida a garantizar el ejercicio de su cargo en condiciones libres de violencia.



b) Peligro en la demora (el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama): toda vez que del análisis preliminar de las conductas denunciadas se advierten riesgos continuos, al no tratarse de un acto aislado, sino de diversos actos atribuidos al denunciante, por lo que, desde una óptica preliminar, se considera que dichas conductas pudieran constituir violencia en contra de la denunciante, al tratarse de actos que, presuntamente, podrían **lesionar o dañar la dignidad e integridad personal de la denunciante en el ejercicio de su cargo público**, toda vez que se advierten mensajes peyorativos en contra de la actora, como lo es la expresión “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSO)**”, máxime que se dan en el contexto público de redes sociales, cuestión que constituye un indicio de la posible existencia de violencia hacia la denunciante, presuntamente producida por el denunciado por los comentarios publicados en diversas páginas de Facebook con la intención de atentar contra su dignidad y desempeño público.

En relatadas consideraciones, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sin que en el caso se esté ante hechos consumados, ni futuros de realización incierta, pues la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar que sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

De tal modo que pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración.²⁹

En ese sentido, es derecho de las justiciables obtener la protección más amplia en la garantía del ejercicio de sus derechos, haciendo desaparecer el riesgo a que se actualice un daño inminente o mayor del acto supuestamente ilegal que se demanda.

c) La irreparabilidad de la afectación: Se considera irreparable la afectación a la integridad personal de la accionante que, presuntamente, existe y que podría continuar hacia su persona por parte de la parte denunciada.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida:

A fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- I. **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido.
- II. **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y
- III. **El mandato de proporcionalidad entre medios y fines** implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta

²⁹ Razonamiento expuesto en las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017.



privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado.

Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquél que se desea satisfacer.

En el caso concreto es necesario atender las particularidades del mismo, ya que, en este momento, nos encontramos en una fase previa al inicio del procedimiento especial sancionador y, salvo las actas circunstanciadas que obran en autos, no se cuentan con mayores elementos en el expediente, ni diligencias iniciales de investigación por parte de la UTCE que nos permitan identificar los perfiles de Facebook que por una parte emitieron los mensajes presuntamente constitutivos de VPG y por otra aquellos portales en los que se encuentran alojados.

Aun cuando no tenemos identificación cierta de la o el responsable de la cuenta “DATO PERSONAL PROTEDIGO 3 (LGPDPPSO)”, en Facebook, no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional se pronuncie y lleve a cabo actos contundentes para prevenir la posible violencia política por razón de género, porque los comentarios vertidos en contra de la denunciada pudieran impedir que goce de una vida libre de violencia.

Como ya lo dijimos, las mujeres tienen derecho a vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y, en conceptos de inferioridad o subordinación, pero además en un contexto seguro y respetuoso (respectando los derechos humanos), donde no se normalice la violencia y desigualdad.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en el caso concreto, no se presenta un estudio sobre la acreditación de los elementos de la jurisprudencia 21/2018³⁰, esto resulta acorde a la naturaleza preliminar y urgente de la resolución sobre medidas cautelares, al no tratarse de una sentencia que hubiese decidido el fondo del asunto, pues será esta última la que decida si en su caso o no, se encuentra acreditada la infracción de VPG, al ser el momento procesal oportuno en que deben concurrir todos los elementos de la infracción que se analice y ante la ausencia de alguno de ellos, declarara lo procedente.

³⁰ Jurisprudencia con el rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

De ahí que esta autoridad considere idóneo, razonable y proporcional ordenar lo siguiente:

A. Se ordena a *DATO PERSONAL PROTEDIGO 2 (LGPDPPSO)* (quien se identifica en Facebook como ***DATO PERSONAL PROTEDIGO 3 (LGPDPPSO)***) para que se abstenga de realizar cualquier acto, conducta, manifestaciones y/o expresiones verbales y/o escritas, tendientes a lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de la denunciante o cualquier tipo de maltrato verbal y otra acción u omisión que pudiera actualizar violencia en contra de la actora en el ejercicio de su cargo público.

B. Eliminación del contenido denunciado

Los comentarios denunciados se exhiben en Facebook (no hay prueba que dicho contenido haya sido retirado) a través del usuario “***DATO PERSONAL PROTEDIGO 3 (LGPDPPSO)***”, en las publicaciones antes mencionadas generan posiblemente VPG, es viable que, de manera provisional, en ejercicio de la tutela provisional, se ordene lo siguiente:

- **Se debe comunicar la presente resolución a Facebook Ireland Limited³¹ a través de la UTCE, con auxilio del INE, para que “baje”, “elimine” o “bloquee” de inmediato los comentarios del denunciado que se encuentran en las publicaciones:**

Página de Facebook:	Liga:
“Partido Verde San Felipe”	<i>DATO PERSONAL PROTEDIGO (LGPDPPSO)</i>
“Reporte ciudadano San Felipe”	<i>DATO PERSONAL PROTEDIGO (LGPDPPSO)</i>

Por otra parte, se solicita “edite”, “baje”, “elimine” o “bloquee” de inmediato las partes en las que se hace mención a la actora, en los términos expuestos, que se encuentran en las publicaciones:

Página de Facebook:	Liga:
“crisolvirtual.wordpress.com”	<i>DATO PERSONAL PROTEDIGO (LGPDPPSO)</i>
“crisolvirtual.wordpress.com”	<i>DATO PERSONAL PROTEDIGO (LGPDPPSO)</i>

³¹ Tomando en consideración el Convenio que realizó el INE y Facebook Ireland Limited. Similar efecto se dictó en las sentencias SER-PSL-83/2019 y SRE-PSC-266/2018.



La vigencia de las medidas cautelares **permanecerá** hasta que este Tribunal conozca del fondo del asunto una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador en la totalidad sus etapas.

En relatadas consideraciones, **se requiere a la UTCE** para que, dentro de los **veinticuatro horas** siguientes a que se ejecuten las acciones y diligencias necesarias para el cumplimiento de las medidas antes dictadas, informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de las mismas, remitiendo la documentación que así lo acredite, con el **apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento, se hará acreedora a una multa equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de \$1,131.40 pesos (mil ciento treinta y un pesos 40/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Acceso³², en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar a la Secretaría General emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³³ y, se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en

³² **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

³³ **Artículo 3.** (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

la presente sentencia.

SEGUNDO. Se conceden las medidas cautelares solicitadas para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese a Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la ejecutoria respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS.

"LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."